



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 21/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00457	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD	Auto termina proceso por Pago	17/03/2023	119-1	
41001 41 05001 2016 01069	Ordinario	LEONIDAS DUARTE CUESTA	LETINGEL SAS	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO	17/03/2023	210-2	
41001 41 05001 2017 00294	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP LTDA.	Auto termina proceso por Pago	17/03/2023	115-1	
41001 41 05001 2018 00062	Ordinario	LILIANA GONZALEZ PRECIADO	VIVIANA VARGAS VALENZUELA	Auto de Trámite REVOCA Y NOMBRA CURADOR	17/03/2023	49-51	
41001 41 05001 2018 00240	Ejecutivo	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	17/03/2023	135-1	
41001 41 05001 2019 00566	Ordinario	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO	DUBERNEY GARCIA PERDOMO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	17/03/2023	113-1	
41001 41 05001 2021 00099	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	EJR ALIMENTOS S.A.S	Auto termina proceso por Pago	17/03/2023	97-10	
41001 41 05001 2021 00217	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CORREA & VINASCO ABOGADOS S.A.S	Auto termina proceso por Pago	17/03/2023	150-1	
41001 41 05001 2022 00554	Ejecutivo	NANCY ESPINOSA OLAYA	LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO	Auto termina proceso por Pago	17/03/2023	43-44	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 21/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00457 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE
COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION

Neiva – Huila, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de COMFAMILIAR, le fue otorgada la facultad para recibir y para terminar el proceso por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, atendiendo el poder que antecede, el cual fue allegado por la parte actora, y dado a que el mismo cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G.P., se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la señora **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2016-01069-00**
Demandante **LEONIDAS DUARTE CUESTA**
Demandado **LETINGEL SAS**

Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés de (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **21 de junio de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la Sentencia objeto de consulta, y revocó el numeral CUARTO del fallo emitido por este despacho el 21 de junio de 2022, y en su lugar, absolvió al demandante de las costas causadas en única instancia, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.AT,H,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041 .
Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00294 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP LTDA

Neiva – Huila, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la apoderada judicial de COMFAMILIAR, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP LTDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00062-00
Demandante LILIANA GONZÁLEZ PRECIADO
Demandado VIVIANA VARGAS VALENZUELA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Conforme al pronunciamiento del curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, **VIVIANA VARGAS VALENZUELA** a la Dra. **GIGLY CORAZÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO** y **MARÍA CAMILA ROMERO GONZÁLEZ**; sin embargo, a la fecha ninguno se ha posesionado al cargo.

Este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, se observa que no se realizó en debida forma la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada, como quiera que no se visualiza su nombre (Folio 31 y 32 01Proceso Digitalizado Expediente Electrónico); por tanto, se ordenará la misma de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **VIVIANA VARGAS VALENZUELA**. al Dr. **JOHN MAILER SAAVEDRA VILLARREAL**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico **JOHNMAILERSAVI@YAHOO.ES**; para lo cual deberá manifestar, a través del correo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **VIVIANA VARGAS VALENZUELA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-000240-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado: CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Previamente, es importante señalar que en este asunto se había ordenado el emplazamiento y designación de curador para la Litis a la parte pasiva; sin embargo, conforme fue ordenado por el despacho, por parte de la Secretaría se remitió notificación personal a través de la dirección electrónica que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, relevará a la curadora ad-litem que se había designado para el presente asunto, siendo procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$329.698,4**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVELAR a la Dra. **PAULA ANDREA RIVAS**, quien había sido designada como curadora ad-litem de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$329.698,4** que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00566-00
Ejecutante: LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO
Ejecutado: DUBERNEY GARCÍA PERDOMO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutada se notificó personalmente en el juzgado, el 12 de enero de 2023, del auto que libró mandamiento de pago, conforme se observa en el archivo 32 Cuaderno Ejecución.

Ahora bien, el demandado, mediante memorial de 20 de enero de 2023, solicitó el archivo del proceso, arrojando tres depósitos judiciales por un valor total de \$600.000 pesos; escrito del que se le corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de 07 de febrero de 2023; sin embargo, el término de traslado feneció en silencio.

Visto lo anterior, el juzgado, observa que el valor de los depósitos judiciales corresponde a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021; no obstante, el ejecutado no tuvo en cuenta el valor de los intereses moratorios de cada una de las cuotas establecidas en la orden de pago. Por lo anterior, al no verificarse el pago total de la obligación y que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar, se denegará la solicitud de archivo y, en su lugar, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO** en contra **DUBERNEY GARCÍA PERDOMO**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada.

Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$60.000**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de archivo elevada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO** en contra **DUBERNEY GARCÍA PERDOMO** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$60.000** que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041 .

KR 7 No. 6-03 piso 2 - 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00099 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: EJR ALIMENTOS S.A.S.

Neiva – Huila, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de COMFAMILIAR, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COMFAMILIAR en contra de la sociedad **EJR ALIMENTOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00217-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado CORREA VINASCO ABOGADOS S.A.S.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y autorización de pago de título judicial, elevada por las partes.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.* (Negrilla realizada por el Despacho)

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte ejecutada, mediante memorial del 11 de enero de 2023, solicitó la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, allegando copia del depósito judicial que a su parecer cubre la totalidad de la obligación.

El Despacho, mediante auto del 23 de febrero de 2023, corrió traslado de dicho escrito, y la apoderada actora, mediante escrito del 27 de febrero de 2023, refirió que el valor dispuesto en el título judicial satisface la liquidación del crédito; por tanto, solicita que se ordene el pago de la suma de \$736.913.62 a la cuenta bancaria de su demandada y consecuentemente se ordene la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

Para fundamentar lo anterior, allega certificación emitida por la Jefe del Departamento de Tesorería de la entidad, documento en el cual se indica el número de la cuenta bancaria dispuesto para el pago de título judicial con abono a cuenta,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

anexando el respectivo certificado de cuenta ahorros expedido por la entidad bancaria.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de COMFAMILIAR le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial obrante con el fin de satisfacer la obligación del presente proceso.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante y verificada la existencia del depósito judicial No. 439050001097938 por la suma de **\$ 736.914,00**, se ordenará su pago a la actora con abono a la cuenta Ahorros No. 380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **CORREA VINASCO ABOGADOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. depósito judicial No. 439050001097938 por la suma de **\$ 736.914,00**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. **891180008-2**, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No. **380-899351** del Banco de Occidente a nombre de la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.I.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00554 00
EJECUTANTE: NANCY ESPINOZA OLAYA
EJECUTADO: LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO

Neiva – Huila, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra suscrito y coadyuvada por la demandante y la parte pasiva, y además, con presentación personal ante notario, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo petitionado.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **NANCY ESPINOZA OLAYA** en contra de la señora **LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 041.

SECRETARIA